

ASÍ VAMOS... SUPREMA CORTE: NADA ENTIENDO

Juan Castaingts Teillery Profesor-Investigador UAM-I

Cada vez me encuentro más perdido sobre la posición legal del acuerdo del Pleno de la Corte del 29 de noviembre, publicado en el Diario Oficial del 7 de diciembre. No soy abogado, simplemente soy un ciudadano muy interesado en el estado de derecho de nuestro país.

En nuestro “Así Vamos...” anterior, habíamos dicho (otros muchos también lo dijeron) que en la publicación del Diario Oficial del 7 de diciembre en la que se da derecho a los ministros comisionados para los recesos de los períodos de sesiones de la Suprema Corte (SCJN), para que tomen decisiones jurisdiccionales, se citaba en los considerandos a un código inexistente.

El pasado viernes 7 de enero, el Ministro Ortiz Mayagoitia reconoció el error y señaló que se debió haber citado al Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) el cual, evidentemente, sí existe.

Mis dudas se acentuaron en lugar de resolverse. Las razones son las siguientes:

1. No pude encontrar en la página de Internet de la SCJN la versión oficial de la conferencia de prensa del ministro. Me basé en versiones publicadas en varios periódicos. En todas ellas se indica que el Ministro reconoció un lapsus en torno al código citado en el acuerdo 12/2004, pero no se refiere para nada al número del artículo ahí citado que es el 134. Es evidente que si el ministro hubiese pensado que también había un lapsus sobre el número del artículo lo hubiese señalado y que si no lo hizo fue porque consideró que tal número es válido.

Me fui al CFPC y encontré lo siguiente: “Artículo 134.- Siempre que uno de los litigantes pidiere copia o testimonio de parte de un documento o pieza que obre en las oficinas públicas, el contrario tendrá derecho de que, a su costa, se adicione con lo que crea conducente del mismo documento o pieza.”

Con toda sinceridad, no encuentro relación entre este artículo y los planteamientos del acuerdo 12/2004.

Si antes era necesario una aclaración por citar un código inexistente, ahora la aclaración es más urgente.

2. La referencia a un código inexistente era la objeción jurídica más virulenta pero no la más importante. En nuestra entrega pasada mencionamos el desplegado del Foro Nacional Permanente de Legisladores y resumimos sus

objecciones jurídicas que se refieren al acuerdo 12/2004: a) el Artículo 94 de la Constitución en su párrafo séptimo, que invoca la Corte, no le atribuye las facultades que ella indica. b) De acuerdo con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Comisión de Receso de la Corte sólo tiene capacidad para “proveer los trámites en asuntos administrativos de carácter urgente” (cita del artículo aludido) y por ende, no la autoriza a tratar asuntos jurisdiccionales tal y como lo es la Controversia Constitucional. c) Se violó también la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, ya que éste señala: “... que los plazos conforme a los que se conocerán y resolverán dichas controversias ‘no correrán durante los períodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación’”. e) El Acuerdo de la SCJN implica que ella legisla y que ésta no es su función.

A ninguno de estos argumentos jurídicos se ha dado respuesta.

3. Según un amigo, buen jurista de Aguascalientes y algunos otros comentaristas, el artículo al que debería hacer referencia la Corte sí es el 134 pero del Código Federal de Procedimientos Electorales (CFPE) que señala: Artículo 134“1. Durante los procesos electorales federales, todos los días y horas son hábiles.”, el cual es el que podría corresponder al considerando tercero (bis, ya que hay dos considerandos terceros) del acuerdo 12/2004 que dice: “ ... y en términos del artículo 134 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Federales, que habilita todos los días y todas las horas, ...”.

Sin embargo, los problemas se hacen más agudos ¿Hubo un segundo lapsus en términos del código? Si esto es así es muy grave, ya que en tratándose de la Corte, un error publicado es muy fuerte, pero dos errores seguidos sería horrendo. La confianza en la Corte es un asunto vital y por eso la Corte debe aclarar sin que quede el más mínimo vestigio de duda ¿Qué tiene que ver el CFPE con una Controversia Constitucional? Además, el CFPE habilita todos los días y todas las horas sólo “durante los procesos electorales”.

Finalmente no comprendo la razón de ser del Acuerdo General 12/2004. Sin la existencia de este Acuerdo, la Corte en Pleno pudo haber tomado el lunes 3 de enero las medidas jurisdiccionales que considerase adecuadas y nada hubiese pasado.

castaingts42-juan@yahoo.com.mx